

131

Poder Judicial de la Nación

"VEGA LATORREZ, Ricardo Matías - MEDINA,
Pablo Santiago sobre infracción Ley
23.737" (Expte. N° FGR 886/2015) Juzgado
Federal de San Carlos de Bariloche

USO OFICIAL

En la ciudad de General Roca, a los 23 días del mes de abril de dos mil quince, siendo las 9:20 horas se constituye en la sala de audiencias de estos Tribunales Federales la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca presidida por el doctor Ricardo Guido Barreiro y los vocales Richar Fernando Gallego y Mariano Roberto Lozano, a efectos de recibir el informe *in voce* previsto en el art.454 del CPP, en los autos arriba indicados. Comparece al acto el doctor Eduardo Peralta, defensor oficial en representación de los imputados Ricardo Matías Vegas Latorrez y Pablo Santiago Medina. Cedida la palabra al recurrente, éste expresó los agravios. En ese acto y de modo liminar planteó la nulidad del procedimiento de requisa que dio inicio a las actuaciones por considerar que no existían motivos para ello, en función de diversos antecedentes de esta alzada que citó en su apoyo y de que fue dispuesto en el marco de las previsiones del art.230 del CPP. Culminada su exposición, el tribunal pasó a considerar los fundamentos en que se asienta el recurso y tras un intermedio, sin que se haya agotado la deliberación de los magistrados, **SE DISPONE:** Realizar un cuarto intermedio hasta el día de mañana a las 12 horas para posibilitar la continuación de la deliberación haciendo saber que en dicha oportunidad se hará conocer la resolución adoptada y que en caso de no asistir al acto de lectura, se les notificará lo decidido. Reabierto el acto a las 12 horas del día 24 de abril de 2015, se deja constancia que en razón del asueto

decretado mediante la Resolución N°21-S/15 de esa alzada ante la erupción del volcán Calbuco, se posterga para el día lunes 27 de abril a las 12 horas la deliberación y resolución de estos autos. Reanudada la audiencia a las 12 horas del día 27 de abril de 2015, ya finalizada la deliberación, se deja constancia de que no se encuentran presentes en la sala las partes. Seguidamente, corresponde exponer las siguientes **CONSIDERACIONES**: 1) Si bien esta cámara tiene asentado criterio acerca de que nulidades *in procedendo* como la planteada en el curso de esta audiencia por el MPD deben ser articuladas por vía incidental ("*OPAZO, Gustavo Gabriel - ROMAY, Oscar Edgardo s/ley estupefacientes*", sent. int. N° 303/08), tiene señalado también que dicho principio no es absoluto y debe ceder en aquellos supuestos en los que, al apreciarse un vicio de naturaleza significativa, su invalidez no depende de que la esgrima el afectado por el acto irregular o, en su caso, que tal invalidación no requiera debate alguno ante su evidencia (ver "*POSSO, Claudio David y otros s/Ley estupefacientes s/Incidente de Apelación*" sent.int.289/10, entre otros). En estas actuaciones se detecta la existencia de una causal de nulidad absoluta que debe ser entonces declarada por imperio de lo establecido en los arts.166 y 168, segundo párrafo, en función de lo establecido en los arts.138, 139 y 140, todos del CPP, por cuanto afecta una diligencia esencial en la que se asienta el origen del proceso. Se trata del registro practicado por la autoridad de prevención cuando, en ocasión de un control caminero rutinario emplazado en las inmediaciones de la rotonda de acceso al Aeropuerto de San Carlos de Bariloche, detuvo allí su marcha un automóvil Volkswagen Gol, dominio UEI-318. En un primer tramo, el acta correspondiente (que es

Poder Judicial de la Nación

la agregada a fs.1/3) describe que dicho rodado "en primera instancia efectúa maniobra de frenado con presuntamente indicios de duda de ingresar al control arribando al lugar donde se encontraba personal uniformado quien al divisar las maniobras dubitativas efectuadas anteriormente por el vehículo, es que se le efectúa señas para que el conductor realice su frenado sobre la banquina para el control físico y documentológico, tanto del vehículo como de sus ocupantes" (textual). Lo que surge, de lo transcripto, es que una maniobra equívoca del conductor determinó a la autoridad a hacerlo detener para efectuar, sobre el rodado y sus ocupantes, el control de rutina. El punto segundo del acta da cuenta de ello, consignando el resultado de la identificación efectuada. En el tercer punto se señala que mientras se solicitaba la documentación referida, el personal que así lo hacía "aprecia cierto grado de titubeo y temblor en las manos" del conductor, Vega Latorrez, "demostrando cierto grado de nerviosismo" y, asimismo, "a través de la percepción del olfato" identificaron el olor de la marihuana. Seguidamente se expresó que "ante tales circunstancias es que solicita a los ocupantes que desciendan del vehículo", efectuándose también una consulta telefónica con el juzgado federal para que se autorizase una requisa en los términos del art.230 bis del CPP. De este modo y así expuesta ordenadamente la secuencia cronológica de lo acaecido en la ocasión, el tribunal estima insuficiente, como motivos "previos o concomitantes" a los que alude el art.230 bis citado, la percepción de "cierto grado" de titubeo y temblor en las manos así como la "demostración" de "cierto" grado de nerviosismo. Ello por cuanto las alusiones de los agentes de la prevención acerca del "evidente nerviosismo" del prevenido

USO OFICIAL

al ser interceptado ya ha merecido, por parte de este cuerpo colegiado, reiteradas reflexiones orientadas a reducir este indicador a su verdadera significación. Ello porque la validez de un registro sin orden judicial requiere de ingredientes razonables y, sobre todo, objetivos, que no tornen estéril el despliegue estatal para acometer estas labores: "Se trata, como se advierte sin esfuerzo, de la necesidad de contar con elementos que vayan más allá de las percepciones subjetivas de los integrantes de las fuerzas de prevención, puesto que lo narrado por el que en la ocasión advirtió el "comportamiento nervioso" más se acerca al "olfato" o "intuición" policial que a signos exteriores, por movimientos de evasión o, al menos, de impedimento, obstrucción u ocultamiento de o a las labores de la prevención para comprobar si, efectivamente, existe alguna acción ilícita que justifique un accionar que exceda la mera identificación de personas" (autos "LEYRIA, Pablo Sebastián - GONZÁLEZ, Gabriel Enrique Jesús s/ infracción ley estupefacientes" sent.int.199/02). En torno a la percepción olfativa, desde lo resuelto en "ORTIZ BLANCH, Juan José s/ ley estupefacientes", sent.int.71/03, también fijó postura esta cámara consignando que la realización de un procedimiento que convoca la intervención de muchos funcionarios de diferentes poderes del Estado a quienes la comunidad solventa sus retribuciones y las de sus empleados, más los gastos de infraestructura necesarios que permiten el funcionamiento de las distintas oficinas, no puede depender del buen olfato de un agente policial, ya que la eventual aplicación de una pena no puede pender —en la génesis de esa traumática faena— de un hilo tan inapropiado como la capacidad sensorial de un individuo que ha sido colocado al

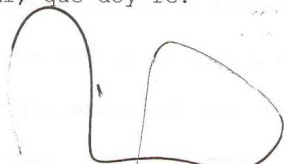
133


Poder Judicial de la Nación

servicio de la comunidad no por su aptitud olfativa precisamente sino en base a un adiestramiento que le fue impartido para otros menesteres. Dado que la composición actual del tribunal comparte los postulados reseñados en ambos precedentes, la solución a adoptar en la ocasión no puede ser diferente a la de dichos pronunciamientos, pues ha quedado meridianamente claro en el acta que la maniobra de aproximación del vehículo no generó en los gendarmes otra decisión que seleccionarlo y detenerlo para el control vehicular rutinario, mientras que lo que determinó a éstos a requisar en los términos del art.230 bis del CPP fue la percepción olfativa y el titubeo y el nerviosismo que ni siquiera tuvieron un matiz contundente como señal exterior corporal significativa (se los relativiza empleando el modificador "cierto"). Lo expuesto conducirá a la nulidad del procedimiento de registro instrumentado a fs.1/3 y, con ello, a la de la totalidad de lo actuado por ser la consecuencia inmediata y necesaria de ello. 2) Consideración aparte merecen dos cuestiones que el tribunal no puede omitir. La primera es la patente inoficiosidad de un requerimiento policial para que el juzgado autorice a practicar una requisa que la ley pone en cabeza de la prevención como facultad propia. Nótese que cuando la policía advierte la concurrencia de las circunstancias a que se refiere el art.230 bis del CPP, queda habilitada para actuar sin más, y debe hacerlo prescindiendo de solicitar orden alguna, lo que conviene que tanto el juzgado -como la fiscalía de sección si lo estima también así- adviertan a la autoridad, ya que ello agilizará la práctica de los procedimientos. La segunda se refiere al decreto de fs.32, en donde el magistrado subrogante dejó constancia de haber conferido verbalmente a la autoridad

USO OFICIAL

policial una autorización para efectuar una requisita de las del art.230 del CPP, orden que sólo puede darse de manera fundada y por escrito y, desde luego, comunicada a la prevención de igual manera. Para evitar consecuencias de difícil pronóstico, se sugiere al juzgado tomar nota de esta consideración. Por todo ello, **SE RESUELVE**: I. Declarar la nulidad del acto instrumentado en el documento de fs.1/3 y, en consecuencia, la de la totalidad de lo actuado, sin imponer costas (arts.168, 172 y 531 del CPP); II. Hacer saber al juzgado lo señalado en el punto 2 de los considerandos y también a la fiscalía de sección, con el alcance allí especificado. Con lo que se da por finalizada la audiencia, previa lectura de la presente firman los señores jueces del Tribunal y el compareciente, quien queda notificado, por ante mí, que doy fe.


ROBERTO SOMO BARREIRO
JUEZ DE CÁMARA


RICHARD FERNANDO GALLEGO
JUEZ DE CÁMARA


ARMANDO EL LOZANO
JUEZ DE CÁMARA


MARÍA FEDRA NOVENAL
SECRETARIA